



*Gabriela Ocelli*  
 Jefa de Gabinete  
 Secretaria General  
 H. Cámara de Senadores



Honorable Cámara de Senadores  
 Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo.

Proyectos de Ley: "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 135 LEY 1160/97 CÓDIGO PENAL Y SU MODIFICATORIA LEY N° 3440/08"

Ley N° 3440/08	Proyecto de Ley	Propuesta de Modificación
	<p><b>Artículo 1 °</b> Modificase el artículo 135 de la Ley N° 1160/97 Código Penal y su modificatoria de la Ley N° 3440/08, el cual quedará redactado de la siguiente manera:</p>	<p><b>Artículo 1 °.-</b> Modificase el artículo 135 de la Ley N° 1160/97 Código Penal y su modificatoria de la Ley N° 3440/08, el cual quedará redactado de la siguiente manera:</p>
<p><b>"Artículo 135.- Abuso sexual en niños.</b></p> <p>1°.- El que realizara actos sexuales con un niño o lo indujera a realizarlos en si mismo o a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Con la misma pena será castigado el que realizara actos sexuales manifiestamente relevantes ante un niño y dirigidos a él, o lo indujera a realizarlos ante si o ante terceros.</p> <p>2°.- En los casos señalados en el inciso anterior la pena privativa de libertad será aumentada hasta cinco años cuando el autor:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. al realizar el hecho haya maltratado físicamente a la víctima en forma grave;</li> <li>2. haya abusado de la víctima en diversas ocasiones;</li> <li>3. haya cometido el hecho con un niño que sea su hijo</li> </ol>	<p><b>Art. 135 ABUSO SEXUAL EN NIÑOS.</b></p> <p>1 °.- El que realizara actos sexuales con un niño o lo indujera a realizarlos en si mismo o a terceros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa. Con la misma pena será castigado el que realizara actos sexuales manifiestamente relevantes ante un niño y <b>dirigido</b> a él, o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.</p> <p>2°.- En los casos señalados en el inciso anterior la pena privativa de libertad será aumentada hasta cinco años cuando el autor:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. al realizar el hecho haya maltratado físicamente a la víctima en forma grave;</li> </ol>	<p><b>Art. 135.- Abuso Sexual en Niños.</b></p> <p>1°.- El que realizara actos sexuales con un niño, o lo indujera a realizarlos en sí mismo o a terceros, <b>será castigado con pena privativa de libertad de dos a diez años.</b> Con la misma pena será castigado el que realizara actos sexuales manifiestamente relevantes ante un niño o niña y dirigidos a él o ella, o lo indujera a realizarlos ante sí o ante terceros.</p> <p>2°.- En los casos señalados en el inciso anterior <b>la pena privativa de libertad será aumentada hasta quince años</b> cuando el autor:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Al realizar el hecho haya maltratado físicamente a la víctima en forma grave;</li> </ol>

<p>biológico, adoptivo o hijastro, o con un niño cuya educación, tutela o guarda esté a su cargo.</p> <p>3°.- Cuando concurren varios agravantes de los señalados en el inciso 2°, el autor será castigado con pena privativa de libertad de hasta seis años.</p> <p>4°.- En los casos señalados en el inciso 1°, la pena privativa de libertad será de tres a doce años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima. En caso de que la víctima sea menor de diez años, la pena podrá aumentarse hasta quince años.</p> <p>5°.- Será castigado con pena de multa el que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. realizara delante de un niño actos exhibicionistas aptos para perturbarle; o</li> <li>2. con manifestaciones verbales obscenas o publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14, inciso 3° se dirigiera al niño para estimularlo sexualmente o causarle rechazo respecto al sexo.</li> </ol> <p>6°.- Cuando el autor sea menor de diez y ocho años, se podrá prescindir de la pena.</p>	<p>2. haya abusado de la víctima en diversas ocasiones; o</p> <p>3. <b>Ídem.</b></p> <p>3°.- <b>Ídem.</b></p> <p>4°. En los casos señalados en el inciso 1°, la pena privativa de libertad será de cinco a quince años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima.(...)</p> <p>5°.- Será castigado con pena de multa el que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Ídem.</b></li> <li>2. <b>Ídem.</b></li> </ol> <p>6°.- <b>Ídem.</b></p>	<p>2. Haya abusado de la víctima en diversas ocasiones; o</p> <p>3. Haya cometido el hecho con un niño o niña que sea su hijo biológico/a, adoptivo/a o hijastro/a, o con un niño o niña cuya educación, tutela o guarda esté a su cargo.</p> <p>3° Cuando concurren varios agravantes de los señalados en el inciso 2°, el autor será castigado con pena privativa de libertad de cinco a veinte años.</p> <p>4°.- En los casos señalados en el inciso 1° la pena privativa de libertad no será menor de quince años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima. En caso de que la víctima sea menor de diez años, la pena no será menor de veinte años.</p> <p>5°.- Será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años el que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. realizara delante de un niño actos exhibicionistas entendidos como tales aquellos que afectan la intimidad, la sexualidad o el pudor de los mismos; o</li> <li>2. con publicaciones pornográficas en los términos del artículo 14, inciso 3° se dirigiera al niño para estimularlo sexualmente o causarle rechazo respecto al sexo.</li> </ol> <p>6° Se entenderá por niño, a los efectos de este artículo, a la persona menor de catorce años.</p>
--	--	--

<p>7°.- En los casos de los incisos 1° y 5° se podrá prescindir de la persecución penal, cuando el procedimiento penal intensificara desproporcionadamente el daño ocasionado a la víctima.</p> <p>8°.- Se entenderá por niño, a los efectos de este artículo, a la persona menor de catorce años."</p>	<p>7°.- Ídem.</p> <p>8°.- Ídem.</p> <p>9°.- En los casos señalados en el inciso 1°, la pena privativa de libertad será de cinco a quince años cuando el autor haya realizado el coito con la víctima.</p>	
	<p>No contempla</p>	<p>Artículo 3°.-Derógase el inciso 2° del artículo 136 de la Ley N° 1.160/97 "Código Penal"</p>
	<p>Artículo 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p>Artículo 2°.- ídem.</p>